



ACUERDO CG51/2024

POR EL QUE SE APRUEBA EL PROTOCOLO PARA LA DETECCIÓN, RECOLECCIÓN, ENTREGA E INTERCAMBIO DE PAQUETES, DOCUMENTACIÓN Y MATERIALES ELECTORALES RECIBIDOS EN ÓRGANO ELECTORAL DISTINTO AL COMPETENTE EN LA ETAPA DE RESULTADOS Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024.

HERMOSILLO, SONORA, A VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
INE	Instituto Nacional Electoral.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Lineamientos	Lineamientos para la detección, recolección, entrega e intercambio de paquetes, documentación y materiales electorales recibidos en órgano electoral distinto al competente, en la etapa de resultados y declaración de validez del proceso electoral concurrente 2023-2024.
Protocolo	Protocolo para la detección, recolección, entrega e intercambio de paquetes, documentación y materiales electorales recibidos en órgano electoral distinto al competente en la etapa de resultados y declaración de validez del proceso electoral concurrente 2023-2024.
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto

ANTECEDENTES

- I. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG294/2023 *“Por el que se aprueba el modelo de casilla única para el proceso electoral concurrente 2023-2024”*.
- II. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG58/2023 *“Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024 para la elección diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora”*.
- III. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG59/2023 *“Por el que se aprueba la propuesta de la Junta General Ejecutiva relativa al calendario electoral para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora”*.
- IV. Con fecha doce de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG561/2023 por el que se aprueban los Lineamientos para la detección, recolección, entrega e intercambio de paquetes, documentación y materiales electorales recibidos en órgano electoral distinto al competente, en la etapa de resultados y declaración de validez del proceso electoral concurrente 2023-2024.
- V. Con fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del INE, aprobó el Acuerdo INE/CCOE005/2023 *“Por el que se aprueba la actualización a las bases generales para regular el desarrollo de las sesiones de los cómputos en las elecciones locales”*.
- VI. Con fecha nueve de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG94/2023 *“Por el que se aprueba el dictamen con la propuesta de la Comisión, relativa a la integración de los Consejos Distritales y Municipales Electorales en el proceso electoral ordinario local del estado de Sonora 2023-2024”*.
- VII. Con fecha cinco de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG01/2024 *“Por el que se aprueba el procedimiento para llevar a cabo la toma de protesta de las consejeras y los consejeros electorales, así como de las secretarías y los secretarios técnicos de los consejos municipales y distritales electorales que se instalarán en el proceso electoral ordinario local 2023-2024”*.

- VIII.** Con fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral del Instituto Estatal Electoral emitió Acuerdo COYLE/002/2024 *“Por el que se pone a consideración del Consejo General, el proyecto de Lineamientos que regulan el desarrollo de las Sesiones de Cómputo del proceso electoral ordinario 2023-2024 en el estado de Sonora, así como el cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos”*.

C O N S I D E R A N D O

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para aprobar el *Protocolo para la detección, recolección, entrega e intercambio de paquetes, documentación y materiales electorales recibidos en órgano electoral distinto al competente en la etapa de resultados y declaración de validez del proceso electoral concurrente 2023-2024*, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, Apartado C, numerales 3, 5, 10 y 11 y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1, 104, numeral 1, incisos a), f) y r) y 304, numerales 1 y 2 de la LGIPE; 328, 383, numerales 1 y 2 y el Anexo 14 del Reglamento de Elecciones; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones I, III, IV, V y VII, 111, fracciones I y VIII, 114 y 121, fracciones XIV, XV y LXVI de la LIPEES; así como el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 41, Base V, Apartado C, numerales 3, 5, 10 y 11 de la Constitución Federal, señalan que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales Electorales en los términos que señala la propia Constitución Federal; que ejercerán entre otras funciones, la realización de los escrutinios y cómputos en los términos que señale la Ley; la preparación de la jornada electoral; las no reservadas al INE y las que determine la Ley respectiva.
3. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizaran que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por un Consejero o una Consejera Presidenta y seis Consejeros o Consejeras Electorales, con

derecho a voz y voto.

4. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
5. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
6. Que el artículo 104, numeral 1, incisos a), f) y r) de la LGIPE, señalan que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y dicha Ley, establezca el INE; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; así como las demás que determine la LGIPE, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.
7. Que el artículo 304, numerales 1 y 2 de la LGIPE, señalan lo relativo a la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los consejos distritales del INE, en los términos siguientes:

“Artículo 304.

1. La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los consejos distritales, se hará conforme al procedimiento siguiente:

a) Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;

b) El presidente o funcionario autorizado del consejo distrital extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados;

c) El presidente del consejo distrital dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital, y

d) El presidente del consejo distrital, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos.

2. De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala esta Ley.”

8. Que el artículo 157, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, señala que para evitar confusiones en la ciudadanía que vote en las elecciones concurrentes, los organismos públicos locales se abstendrán de utilizar los colores que emplea el INE en las elecciones federales precisados en el Anexo 4.1 de dicho Reglamento. También evitarán el uso de colores que se incluyan en los emblemas de los partidos políticos y, en su caso, de candidaturas independientes.
9. Que en los artículos 171 al 174 del Reglamento de Elecciones, se establece cómo se deberá realizar la recepción y almacenamiento de la documentación y materiales electorales en los órganos competentes.
10. Que el artículo 328, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Elecciones, establecen lo siguiente:

“1. En cualquier tipo de elección federal o local, la operación de los mecanismos de recolección estará a cargo del Instituto. En el convenio general de coordinación y colaboración que se celebre con cada opl, se establecerá la forma en que podrán coordinarse y participar los opl en el mecanismo destinado para las elecciones locales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 326, numeral 2 de este Reglamento, con el fin de agilizar el procedimiento.

2. En caso de elecciones concurrentes, la planeación de los mecanismos de recolección se hará atendiendo al interés de ambas instituciones de recibir con la mayor oportunidad los paquetes de resultados electorales en los órganos correspondientes. Por ello, existirán mecanismos que sólo atiendan al traslado de elecciones federales o locales y mecanismos para la atención conjunta de ambos tipos de elecciones, según se establezca en los estudios de factibilidad en términos de este apartado.

3. Tratándose de elecciones locales y concurrentes, los gastos de operación de los mecanismos de recolección para las elecciones locales serán a cargo del OPL.”

11. Que el artículo 383, numerales 1 y 2 del Reglamento de Elecciones, establecen que la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales en que se contengan los expedientes de casilla, por parte de los órganos competentes del INE y del organismo público local, según el caso, una vez

concluida la jornada electoral, se desarrollará conforme al procedimiento que se describe en el Anexo 14 del propio Reglamento de Elecciones. Asimismo, señala que, en elecciones concurrentes, los organismos públicos locales podrán, mediante acuerdo de los órganos competentes, autorizar la participación de las y los supervisores electorales y cae locales para auxiliar la recepción y depósito en bodega de los paquetes de las elecciones locales.

12. Que el Anexo 14 del Reglamento de Elecciones, establece los criterios para la recepción de los paquetes electorales en las sedes de los órganos competentes del INE y de los organismos públicos locales, al término de la jornada electoral.
13. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.
14. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.
15. Que el artículo 101, primer y tercer párrafo de la LIPEES, señalan que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LIPEES. Además, en el ejercicio de esa función estatal, tanto este Instituto Estatal Electoral como sus órganos desconcentrados se regirán por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
16. Que el artículo 103, párrafos primero y segundo de la LIPEES, establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanía y partidos políticos.

De igual forma, establece que el Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por una Consejera Presidenta o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, que durarán en su encargo por un periodo de siete años y no podrán ser reelectos o reelectas.

17. Que el artículo 110, fracciones I, III, IV, V y VII de la LIPEES, establecen que son fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a la ciudadanía, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
18. Que el artículo 111, fracciones I y VIII de la LIPEES, señalan que corresponde al Instituto Estatal Electoral aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y LGIPE, establezca el INE; así como efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales.
19. Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.
20. Que el artículo 121, fracciones XIV, XV y LXVI de la LIPEES, establece entre las atribuciones del Consejo General, llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; efectuar el cómputo total de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, la declaración de validez y determinando para tal efecto la asignación de diputados para cada partido político, otorgar las constancias respectivas, en los términos de dicha LIPEES, a más tardar el día 30 de junio del año de la elección; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
21. Que el artículo 149, fracciones VIII, X y XII de la LIPEES, establecen entre las funciones de los consejos distritales, Recibir los paquetes electorales y la documentación relativa a la elección de gubernatura y de diputaciones correspondiente a su distrito; efectuar los cómputos distritales de las

elecciones de diputaciones correspondiente a su distrito, hacer la declaración de validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y expedir la constancia de mayoría correspondiente, remitiendo el expediente al Instituto Estatal Electoral; así como conservar bajo resguardo, los paquetes electorales de la elección de diputaciones y concluido el proceso, destruir la documentación que hubiere quedado en su poder, previa autorización del Consejo General.

- 22.** Que el artículo 153, fracciones VIII, X y XIV de la LIPEES, establecen entre las funciones de los consejos municipales, recibir los paquetes electorales y la documentación relativa a la elección de gubernatura, diputaciones y ayuntamiento correspondiente; efectuar el cómputo municipal y la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento y entregar las constancias respectivas; así como conservar bajo resguardo los paquetes electorales y concluido el proceso, destruir la documentación que hubiere quedado en su poder, previa autorización del Consejo General.
- 23.** Que el artículo 156 de la LIPEES, dispone que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanía, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales que para tal efecto se dividan los municipios del estado. Tendrán a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.
- 24.** Que el artículo 159, párrafo quinto de la LIPEES, establece que la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los organismos electorales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen éstos o las resoluciones que, en su caso, emitan en última instancia, las autoridades jurisdiccionales correspondientes.
- 25.** Que el artículo 240 de la LIPEES, dispone que respecto a la instalación, apertura y cierre de casillas, así como la votación en la casilla, el escrutinio y cómputo y la remisión de los paquetes electorales, se estará a lo dispuesto en los lineamientos, acuerdos y criterios establecidos por el INE, así como en lo dispuesto en la LGIPE y la Ley General de Partidos Políticos.
- 26.** Que el artículo 249 de la LIPEES, señala que el cómputo distrital es el procedimiento por el cual el consejo distrital correspondiente determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, la votación obtenida en ese distrito para la elección de diputaciones por el principio de mayoría.
- 27.** Que el artículo 250 de la LIPEES, establece que dentro de los 5 días siguientes al de la elección, los consejos distritales sesionarán para hacer el cómputo de

las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa. Para ese efecto, las presidencias de dichos consejos convocarán, por escrito, a sus integrantes y a las representaciones respectivas.

- 28.** Que el artículo 251 de la LIPEES, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 251.- El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento establecido en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X de los artículos 245 y 246 de la presente Ley; la suma de los resultados obtenidos, después de realizar las operaciones indicadas en fracciones anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

Si durante el recuento de votos a que se refiere el artículo 246 de la presente Ley, se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se remitirán al Instituto Estatal o al consejo electoral correspondiente.

Las copias del acta de cómputo distrital y los demás documentos relativos al cómputo quedarán, por el tiempo necesario, en el organismo electoral para su depósito y salvaguarda.

Se harán constar en el acta los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren y los consejos distritales remitirán, al Instituto Estatal, copia certificada del expediente del cómputo y un informe sobre el desarrollo e incidentes presentados durante la sesión, para efecto de que éste lleve a cabo la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Se enviará al Tribunal Estatal, copia certificada de la documentación relativa al cómputo cuando se interponga el recurso de queja.”

- 29.** Que el artículo 255 de la LIPEES, establece que el cómputo municipal es el procedimiento por el cual, el consejo municipal determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, la votación obtenida en el municipio para la elección de ayuntamiento.

- 30.** Que el artículo 256 de la LIPEES, dispone que los consejos municipales se reunirán dentro de los 3 días siguientes al de la elección para hacer el cómputo de la elección municipal. Para ese efecto, la presidencia del consejo municipal convocará por escrito a las personas integrantes del mismo y a las representaciones respectivas.

- 31.** Que el artículo 257 de la LIPEES, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 257.- El cómputo municipal de la votación para ayuntamientos se sujetará al procedimiento establecido en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X de los artículos 245 y 246 de la presente Ley; la suma de los resultados obtenidos, después de realizar

las operaciones indicadas en fracciones anteriores, constituirá el cómputo municipal de la elección de ayuntamientos.

Si durante el recuento de votos a que se refiere el artículo 246 de la presente Ley, se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se remitirán al Instituto Estatal o al consejo electoral correspondiente.

Las copias del acta de cómputo distrital y los demás documentos relativos al cómputo quedarán, por el tiempo necesario, en el organismo electoral para su depósito y salvaguarda.

Se enviará al Tribunal Electoral, copia certificada de la documentación relativa al cómputo cuando se interponga el recurso de queja.”

32. Que el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior, señala como atribución del Consejo General, las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.

Razones y motivos que justifican la determinación

33. Que tal y como se expuso en el apartado de antecedentes, con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG294/2023 “*Por el que se aprueba el modelo de casilla única para el proceso electoral concurrente 2023-2024*”.

En relación con lo anterior, se tiene que con fecha doce de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG561/2023 por el que se aprueban los Lineamientos para la detección, recolección, entrega e intercambio de paquetes, documentación y materiales electorales recibidos en órgano electoral distinto al competente, en la etapa de resultados y declaración de validez del proceso electoral concurrente 2023-2024.

Que en los puntos resolutivos Segundo y Tercero del citado Acuerdo INE/CG561/2023, se determinó lo siguiente:

“SEGUNDO. *Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, haga del conocimiento de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, el presente Acuerdo. La Vocalía Ejecutiva socializará este Acuerdo, los Lineamientos y sus respectivos anexos con las personas integrantes de los Consejos Locales y Distritales del Instituto, una vez que dichos órganos colegiados se instalen, a fin de que se realicen las acciones conducentes para su implementación y operación.*

Asimismo, las Juntas Locales Ejecutivas, en conjunto con los Organismos Públicos Locales, elaborarán el Protocolo descrito en el apartado IV de los presentes Lineamientos.

TERCERO. *Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para que, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, dé a conocer a los Organismos Públicos Locales el contenido del presente Acuerdo, los Lineamientos, así como sus Anexos, les solicite elaborar en conjunto con las Juntas Locales Ejecutivas el Protocolo descrito en el apartado IV de los presentes Lineamientos, así como llevar a cabo las acciones pertinentes para su instrumentación.”*

De lo anterior se advierte que, el INE estableció que las Juntas Locales Ejecutivas, en conjunto con los Organismos Públicos Locales, elaborarán el Protocolo y llevarán a cabo las acciones pertinentes para su instrumentación.

Por su parte, en el apartado IV “*Acciones previas*” de los Lineamientos para la detección, recolección, entrega e intercambio de paquetes, documentación y materiales electorales recibidos en órgano electoral distinto al competente, en la etapa de resultados y declaración de validez del proceso electoral concurrente 2023-2024, emitidos por el Consejo General del INE mediante el multicitado Acuerdo INE/CG561/2023, se señala que a más tardar, el 16 de febrero de 2024, los Organismos Públicos Locales, en coordinación con la Junta Local Ejecutiva del INE, elaborarán el Protocolo que atienda las circunstancias específicas de cada Entidad, descritas en el referido apartado VI de dichos Lineamientos, así como las determinaciones institucionales y las acciones que recaerán en sus ámbitos de responsabilidad; el cual, deberá ser aprobado por su Órgano Superior de Dirección a más tardar el último día del mes de febrero.

Asimismo, se establece que los Organismos Públicos Locales notificarán a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a más tardar dentro de los cinco primeros días de marzo de dos mil veinticuatro, la aprobación del referido Protocolo.

En virtud de lo anterior, y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el INE en el punto resolutivo Segundo del Acuerdo INE/CG561/2023, así como en el apartado IV de los Lineamientos referidos, se hace necesaria la emisión del Protocolo de mérito, el cual tiene como objetivo establecer las bases que atiendan las circunstancias específicas de las elecciones que tendrán lugar en Sonora durante el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, para la detección, recolección, entrega o intercambio de paquetes y/o documentación electoral en la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones, entre un órgano del Instituto Estatal Electoral y uno perteneciente al INE, así como entre los órganos desconcentrados

pertenecientes al Instituto Estatal Electoral.

De igual forma, establecer los mecanismos de comunicación entre el Instituto Estatal Electoral y el INE para la notificación expedita relacionada con la posesión de documentación, paquetes y/o materiales electorales entregados de forma equivocada.

En dichos términos, el Protocolo que se propone se integra, entre otros, con un apartado relativo a las acciones previas, en el que se contemplan diversas reuniones que se habrán de celebrar entre el Instituto Estatal Electoral y sus órganos desconcentrados, con el objetivo de dar a conocer el Protocolo de mérito. Asimismo, se contempla que este Instituto Estatal Electoral y las Juntas Distritales Ejecutivas del INE para realizarán un diagnóstico que permita determinar las necesidades de espacio y la distribución requerida para simplificar y agilizar las tareas de recepción, traslado y resguardo de los paquetes electorales al interior de las instalaciones de los órganos competentes, el cual deberá contemplar los diversos factores señalados en el Protocolo.

De igual forma, se contempla la creación e integración de una Comisión por parte de los consejos electorales, para llevar a cabo la recolección, entrega e intercambio de paquetes, documentación o materiales electorales entre ambas instituciones y la aprobación de un Acuerdo mediante el cual se designen a un número suficiente de enlaces de comunicación y de personas responsables de traslado, para realizar las actividades conferidas en los Lineamientos, así como en el Protocolo. El personal designado será parte de los consejos electorales, las personas supervisoras y capacitadoras asistentes electorales locales, así como el personal temporal contratado para el proceso electoral en los respectivos consejos.

Por su parte, dicho Protocolo contiene un apartado denominado “acciones correctivas”, en el que se regulan las acciones correctivas que se emplearán para garantizar la detección, recolección, entrega y/o intercambio de materiales, documentación o paquetes electorales entregados en un órgano distinto al que corresponden, en los siguientes supuestos:

- a) Durante el operativo de recepción de paquetes;
- b) Durante los cómputos que inician posterior al día de la Jornada Electoral;
- y
- c) Durante los trabajos de recuento de votos.

Asimismo, en el Protocolo se establece que el miércoles siguiente al día de la Jornada Electoral, las Presidencias de los consejos distritales o consejos municipales, podrán solicitar por correo electrónico y por la vía más expedita a la Presidencia del órgano desconcentrado del INE, la búsqueda de boletas y actas electorales correspondientes al ámbito local, precisando la sección,

casilla y tipo de documento, a efecto de que dispongan lo necesario para la entrega de la documentación solicitada.

Del mismo modo, se contempla que en caso de que haya concluido el cómputo de la elección de la que se recolectaron boletas sobrantes, pero no de las demás elecciones o si concluyeron todos los cómputos, deberá levantarse un acta circunstanciada dando cuenta de lo anterior.

Por otra parte, se establece que para aquellas situaciones no previstas en los Lineamientos y en el Protocolo de mérito, que se lleguen a presentar, será la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE la que determine qué actividades se realizarán.

Por último, el Protocolo incluye dos Anexos: el primero, relativo al Acta circunstanciada de recolecciones y entregas de paquetes, documentación y/o materiales electorales objeto de una entrega distinta y, el segundo, relativo al registro de paquetes y documentación electoral recibida en un órgano distinto al competente.

34. En consecuencia, este Consejo General considera procedente aprobar el *Protocolo para la detección, recolección, entrega e intercambio de paquetes, documentación y materiales electorales recibidos en órgano electoral distinto al competente en la etapa de resultados y declaración de validez del proceso electoral concurrente 2023-2024*, mismo que se adjunta como **Anexo** e incluye los **Anexos 1 y 2**, los cuales forman parte integral del presente Acuerdo.
35. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, Base V, Apartado C, numerales 3, 5, 10 y 11 y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1, 104, numeral 1, incisos a), f) y r) y 304, numerales 1 y 2 de la LGIPE; 157, numeral 1, 171 al 174, 328, numerales 1, 2 y 3, 383, numerales 1 y 2 y el Anexo 14 del Reglamento de Elecciones; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones I, III, IV, V y VII, 111, fracciones I y VIII, 114, 121, fracciones XIV, XV y LXVI, 149, fracciones VIII, X y XII, 153, fracciones VIII, X y XIV, 156, 159, párrafo quinto, 240, 249, 250, 251, 255, 256 y 257 de la LIPEES; así como el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior; este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se aprueba el *Protocolo para la detección, recolección, entrega e intercambio de paquetes, documentación y materiales electorales recibidos en órgano electoral distinto al competente en la etapa de resultados y declaración de validez del proceso electoral concurrente 2023-2024*, mismo que se adjunta como **Anexo** e incluye los **Anexos 1 y 2**, los cuales forman

parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. - Se solicita al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral para que, informe al INE sobre la aprobación del presente Acuerdo y sus respectivos Anexos, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

TERCERO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación del Instituto Estatal Electoral, haga de conocimiento de los consejos municipales y distritales electorales sobre la aprobación y contenido del presente Acuerdo.

CUARTO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Dirección del Secretariado, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

QUINTO. - Se instruye al Titular de la Dirección del Secretariado para que, publique el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

SEXTO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Unidad de notificaciones, notifique de manera personal a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintiocho de febrero del año dos mil veinticuatro, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.-**

Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Consejero Presidente

Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral

Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña
Consejera Electoral

Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral

Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Lic. Hugo Urbina Báez
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG51/2024 denominado "POR EL QUE SE APRUEBA EL PROTOCOLO PARA LA DETECCIÓN, RECOLECCIÓN, ENTREGA E INTERCAMBIO DE PAQUETES, DOCUMENTACIÓN Y MATERIALES ELECTORALES RECIBIDOS EN ÓRGANO ELECTORAL DISTINTO AL COMPETENTE EN LA ETAPA DE RESULTADOS Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024", aprobado por el Consejo General en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintiocho de febrero del año dos mil veinticuatro.